



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 771
Referencia: Verbal de reposición y cancelación de título valor
Demandante: Clínica Santa Sofía del Pacifico
Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de salud
Radicación 76.109.40.03.001.2019-00297.00
Fecha: 21 de octubre de 2021

ASUNTO

Enterada de la demanda en su contra, el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA, propone excepción previa de falta de competencia con ocasión al factor territorial reglada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por su parte, el extremo demandante descorre traslado manifestando que dicha excepción fue extemporánea comoquiera que el mismo se presentó dentro de los cinco días siguientes a la notificación y no dentro de los tres días que señal el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para iniciar, se resolverá el tema pertinente a término que tenía el demandado para proponer las excepciones previas

Al respecto, ha precisado el legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso que, “*el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de Jurisdicción o competencia (...)*”

Ha de significar lo anterior, que el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del término que tiene para contestar la demanda, es decir, veinte días para los procesos verbales¹ o diez días para los verbales sumarios²

Situación distinta ocurre con los procesos ejecutivos los cuales a la luz del numeral 3º del artículo 442 *ibídem* precisa que: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”. Esto quiere decir, que, en esta clase de procesos, las excepciones previas se deben interponer como recurso de reposición dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto, conforme lo señala el artículo 318 *ib.*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario de reposición y cancelación de título valor, se considera entonces que el demandado tenía diez días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda para proponer las excepciones previas, tal como en efecto sucedió.

Por lo que respecta a la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia habrá de precisarse lo siguiente.

El artículo 28 numeral 1º el estatuto procesal colombiano señala que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”. Negritas fuera del texto original

Posteriormente, el numeral 10 del referido artículo indica que:

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier

¹ Código General del Proceso. Artículo 369. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

² Código General del Proceso. Artículo 391. El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.** (Negrillas fuera del texto original)

Artículo seguido, precisa el artículo 29 *ib* que en cuanto a la primacía de competencia prevalece aquella que ha sido establecida en consideración a la calidad de las partes.

Así, volviendo al caso particular que ocupa la atención del Juzgado, se tiene entonces que al estar la demanda objeto de estudio dirigida contra un ente territorial será el domicilio de este el llamado a establecer la competencia para conocer del proceso verbal sumario de reposición y cancelación de título valor.

Así pues, de lo hasta aquí esbozado considera el Despacho que le asiste razón a la excepción de falta de jurisdicción y de competencia propuesta por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, motivo por el cual se declarará probada la misma y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA para que sea repartido entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANQUILLA a fin de que se reparta entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad.

TERCERO. ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a1d5e4d7c40c78fd145ba94bad6307305a394cbca963493a0aa550a71cda95

Documento generado en 21/10/2021 03:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 772
Referencia: Ejecutivo Singular Única instancia
Demandante: Servicol JSYS SAS
Demandado: Ana Mireya Mosquera Valencia
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00189.00
Fecha: 21 de octubre de 2021

ASUNTO

Se allega subsanación de la demanda presentada por SERVICOL JSYS SAS, a través de apoderada judicial contra la ciudadana ANA MIREYA MOSQUERA VALENCIA, no obstante, al revisar dicho documento el Juzgado encuentra que el mismo no repara en debida forma los defectos señalados en providencia anterior, según pasa a explicarse.

Mírese que la apoderada judicial en aras de subsanar los yerros indicados en el auto 722 del 5 de octubre de 2021, precisó que se libre mandamiento de pago por instalamentos junto con el interés moratorio, sin embargo, no discriminó de forma separada el capital de los intereses que pretende cobrar.

Lo anterior, genera incertidumbre para el Juzgado puesto que al ser una petición que se deja a la interpretación podría generar confusión al momento que se estudie una presunta liquidación del crédito, pues no es claro si lo pretendido por la apoderada judicial por concepto de intereses moratorios sobre cada cuota finaliza con el inicio de la cuota subsiguiente, con la presentación de la demanda o cuando se verifique el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, como la subsanación de la demanda no reparo adecuadamente los defectos señalados en providencia anterior, es decir, las

pretensiones no cumplen con el requisito 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su rechazo

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda presentada SERVICOL JSYS SAS, a través de apoderada judicial contra la ciudadana ANA MIREYA MOSQUERA VALENCIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de forma virtual no hace necesario devolver los documentos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976082414c72a27428d47053ae20cb8148fc2ebc303e1ebd12915c4ef28619ad

Documento generado en 21/10/2021 03:47:07 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>